



245

BUENOS AIRES, 19 AGO 2018



VISTO el Expediente N° 263/2012 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 33 de fecha 2 de febrero de 2011 y 111 de fecha 14 de junio de 2012, su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 124 de fecha 19 de abril de 2013 se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a VALFINSA BURSÁTIL S.A. (CUIT 33-64074164-9), en adelante "VALFINSA BURSÁTIL S.A." o "VALFINSA", indistintamente, a su directorio y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones del artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y de la Resolución UIF N° 33/2011; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que dichas actuaciones tuvieron su origen en un procedimiento de supervisión llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES iniciado el 31 de mayo de 2011 (fs. 5).



Que en la resolución de apertura se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT); específicamente, en lo que respecta a la implementación de políticas de prevención y de conocimiento del cliente.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, individualizando cada uno de los legajos de clientes que conformaron la muestra utilizada por los agentes supervisores, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que asumida la instrucción en fecha 12 de julio de 2013 (fs. 611) se solicitó a la entonces Dirección de Formación y Comunicación Institucional de esta Unidad y a la Dirección de Sociedades Comerciales de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA que aporten datos relativos a la conformación del directorio de VALFINSA, sus estatutos, domicilios e información vinculada a la identificación de el/los oficial/es de cumplimiento. Asimismo, se efectuó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado y del oficial de cumplimiento (fs. 612/616).

Que con el resultado de la información recabada, se procedió a notificar la iniciación de este sumario y a citar en calidad de sumariados a VALFINSA BURSÁTIL SOCIEDAD DE BOLSA S.A., al Sr. Leonardo



PERROTTA en su carácter de oficial de cumplimiento, y a los Sres. Carlos Alberto Mario PECHIEU, Federico Miguel de ACHÁVAL y Francisco José MURO en su carácter de miembros del directorio de VALFINSA, siendo notificados el 2 de septiembre de 2013 según constancias de fs. 806/810.

Que en legal tiempo y forma, los sumariados -todos por su propio derecho, mientras que el Sr. PECHIEU también lo hizo en su carácter de presidente de VALFINSA-, presentaron su descargo con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Javier COZZI, conforme surge del escrito obrante a fs. 847/863. Debe tenerse presente que el mencionado letrado presentó el descargo en representación de los Sres. MURO y PECHIEU invocando el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que el descargo invocado refiere a: a) una negativa general de los hechos; b) la ausencia del elemento objetivo de punibilidad; c) la nulidad del procedimiento de supervisión llevado a cabo por la CNV a solicitud de esta UIF; d) una pormenorizada explicación inherente a los incumplimientos enrostrados en este sumario; e) la invocación de una falta de responsabilidad infraccional en favor de los sumariados, fundada en la naturaleza sancionatoria del derecho penal administrativo y en las consecuencias del principio de culpabilidad. En tal sentido alegaron que, al no existir culpabilidad, tampoco existía la infracción; f) la alegación de ajenidad y ausencia de culpabilidad de los directores respecto de los incumplimientos que se les imputaron en estas actuaciones; g) la falta de afectación al bien jurídico protegido; h) la afirmación referida a que



VALFinsa tenía, al momento de la supervisión, un adecuado perfil transaccional de los comitentes analizados en este sumario, como así también que esta UIF no había señalado en la resolución de inicio “...dónde se encontraría el supuesto desvío del perfil transaccional, cómo debió ser medido ni cuáles habrían sido las consecuencias concretas en los casos analizados”.

Que, asimismo, acompañaron prueba documental (fs. 864/1028), ofrecieron prueba informativa, hicieron reserva del caso federal y solicitaron su sobreseimiento.

Que a fs. 1038 se encuentra agregado el escrito por medio del cual el Dr. COZZI acreditó su carácter de apoderado de VALFinsa y de la totalidad de las personas humanas sumariadas, conforme surge de la copia simple de poderes de fs. 1031/1037.

Que a fs. 1046 se encuentra la constancia de la formación del Expte. UIF N° 426/2014 caratulado “*Incidente Valfinsa Bursátil S.A. S/ Supervisión C.N.V. – Exp. UIF 263/12*” que corre conjuntamente a estas actuaciones. A fs. 63/78 del mismo está agregada la Resolución UIF N° 298/2014 de fecha 3 de julio de 2014 por medio de la cual fue rechazado el planteo de nulidad incoado por los sumariados en su escrito de descargo. Asimismo, a fs. 115/124 del citado incidente está glosada la Resolución UIF N° 479/2014 por la cual no se hizo lugar al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio opuesto por los sumariados contra la Resolución UIF N° 298/2014 antes mencionada.



Que a fs. 1047 la instrucción abrió la causa a prueba, proveyó la ofrecida por los sumariados y los citó a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, para el día 11 de junio de 2014. De ello, fueron notificados los sumariados el 27 de mayo de 2014 conforme se acredita con las constancias de fs. 1048/1055.

Que a fs. 1057 el letrado apoderado de los sumariados solicitó que se suspendan los plazos procesales y las audiencias antes señaladas, atento encontrarse pendiente de resolución el recurso de nulidad opuesto en el descargo.

Que a fs. 1059 se encuentra agregada la respuesta al oficio cursado al Dr. Hugo Gerardo MOSIN en la cual el oficiado informó que VALFINSA había contratado los servicios de ese estudio con el objeto de brindarle asesoramiento profesional en materia de PLA/FT.

Que a fs. 1061 el apoderado de los sumariados acreditó el diligenciamiento de toda la prueba informativa ofrecida, de acuerdo a las constancias de fs. 1062/1067.

Que a fs. 1069 la instrucción rechazó la solicitud incoada por el apoderado de los sumariados a fs. 1057, ya mencionada.

Que a fs. 1072 se encuentra agregada la respuesta al oficio cursado al Estudio DURRIEU, en la cual se informó que VALFINSA era cliente institucional de ese estudio, y que recibía asesoramiento en diversas áreas del derecho penal y del derecho penal económico, y que



habían evacuado consultas sobre cuestiones vinculadas al lavado de dinero por parte de dicha sociedad.

Que a fs. 1074/1079 se encuentra agregada la respuesta al oficio cursado a CAJA DE VALORES S.A., en la cual informó los números de cuenta pertenecientes a los clientes G.C.C.V. LTDA., Sr. H.E.D.N. y C.C. S.A. En cuanto a la autenticidad de la documentación adjuntada al oficio, no se pronunció atento que la misma constaba en fotocopias. A todo evento, acompañó la documental de fs. 1077/1079.

Que a fs. 1081 se encuentra agregada la respuesta al oficio cursado a BBVA BANCO FRANCES S.A. en la cual la entidad oficiada informó que no se expedía respecto de la autenticidad de fotocopias, y adjuntó la documental de fs. 1084/1105.

Que a fs. 1109/1115 se encuentra agregado un escrito presentado por el apoderado de los sumariados el 11 de junio de 2014. En el mismo informa que dicha pieza fue presentada en reemplazo de la declaración prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, remitiéndose a lo afirmado en el escrito de descargo.

Que a fs. 1117 la instrucción dejó constancia de la incomparecencia de los sumariados a la audiencia mencionada en el párrafo anterior, prevista para el día 11 de junio de 2014.

Que a fs. 1119 se encuentra agregada la contestación del oficio cursado a MBA SYSTEMS en el cual la oficiada informó que, desde el 1 de octubre de 2011, VALFINSA había contratado el producto "Listas de



PEPS y Terroristas (Versión Web Interactiva) y “Legislación y Noticias” (Versión Web Interactiva), que proveen un servicio de base de datos sobre personas expuestas políticamente e información relativa a normativa sobre PLA/FT, y que dicha contratación continuaba vigente al día 6 de junio de 2014.

Que a fs. 1125 el apoderado de los sumariados solicitó se libre oficio ampliatorio a CAJA DE VALORES S.A. a cuyo fin adjuntó la documental obrante a fs. 1126/1210. Ello fue provisto de conformidad a fs. 1211.

Que a fs. 1212/1213 se encuentra agregada la respuesta de la CAJA DE VALORES S.A. en la cual reiteró que, si bien la documental adjunta al oficio guardaba similitud con la que obraba en sus registros, no podía expedirse sobre la autenticidad de la misma en virtud de que eran fotocopias. No obstante ello, aportó información que entendió de interés para este sumario.

Que a fs. 1221 se encuentra agregada la respuesta al oficio cursado a la firma FIDELITAS S.A.

Que a fs. 1224/1298 se encuentra agregada documental remitida por CAJA DE VALORES S.A.

Que a fs. 1317 la instrucción tuvo por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado a los sumariados a fin que presenten sus alegatos, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, lo que les fue debidamente notificado a fs.



1318. Los alegatos fueron presentados a fs. 1320/1334 y, en lo sustancial, reiteraron los argumentos defensivos esgrimidos en ocasión de su descargo.

Que, posteriormente (fs. 1341) y atento al estado de las actuaciones, la instrucción dispuso la elaboración del informe previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria.

Que, en ese marco, cabe resaltar que obran en el expediente DOS (2) informes (fs. 1343/1371 y 1380/1385) elaborados por la instrucción -el segundo de ellos realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL-, en los cuales se consideraron los cargos detallados en la resolución de apertura y se meritaban los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que en tal contexto, y para una mejor ilustración, resulta propicio efectuar un estudio conjunto e integral de ambos informes, tomando como base cada uno de los cargos que fueran objeto del presente procedimiento sumarial.

Que con relación al cargo referido al incumplimiento de la obligación de contar con un manual de procedimientos en materia de PLA/FT debidamente actualizado (artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 33/2011), en el primer informe la instrucción tuvo por acreditado el incumplimiento en virtud de que los sumariados -al efectuar su descargo-





reconocieron que, al momento de la supervisión, dicho manual estaba siendo adecuado a las previsiones de la Resolución UIF N° 33/2011. Es decir, que se encontraba desactualizado respecto de la normativa vigente. A mayor abundamiento, la instrucción señaló que a fs. 5 consta que el manual presentado por VALFINSA al momento de la supervisión databa del año 2005. Por tal motivo, la instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

Que, sin perjuicio de ello, en su segundo informe valoró que en el mismo descargo los sumariados adjuntaron un ejemplar de manual debidamente actualizado y aprobado por el directorio de VALFINSA el cual obra a fs. 972/1028. Por ello, entendió que el incumplimiento se encontraba subsanado y sugirió la aplicación de una medida correctiva consistente en que la Dirección de Supervisión verifique el cumplimiento de los lineamientos impartidos por esta Unidad.

Que respecto a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsas de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de identificar y conocer al cliente, específicamente, por no contar con copia de los estados contables del ejercicio cerrado en 2010 en el legajo del cliente C.C. S.A., y no acreditar la vigencia de los



mandatos conferidos a los miembros del órgano de administración del cliente G.C.C.V.C. LTDA. (artículo 13 incisos h) y j) de la Resolución UIF N° 33/2011), la instrucción, en su primer informe, tuvo por acreditado el cargo al considerar que -al momento en que VALFINSA entregó a los supervisores el legajo del cliente C.C. S.A.- ya había transcurrido el plazo previsto en la Resolución UIF N° 33/2011 para efectuar la actualización del mismo a fin de cumplir con los requisitos de identificación previstos en la misma. Por otra parte, en lo que hace al cliente G.C.C.V.C. LTDA., de acuerdo a la documentación obrante en autos y a lo vertido en el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF, entendió que el incumplimiento de acreditar la vigencia de los mandatos del órgano de administración se encontraba probado. Por tal motivo, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

Que, no obstante ello, en su segundo informe consideró que las infracciones mentadas no constituían *per se* un riesgo al sistema de PLA/FT, por lo que sugirió la aplicación de una medida correctiva consistente en que la Dirección de Supervisión solicite al sujeto obligado una muestra de legajos a fin de evaluar el efectivo cumplimiento de la norma.

Que en cuanto al incumplimiento de identificar a las personas expuestas políticamente (PEP) en los TRES (3) legajos tomados como muestra en la supervisión (artículos 12 inciso j) y 13 inciso i) de la Resolución UIF N° 33/2011) la instrucción, en su primer informe,



consideró que el cargo se encontraba acreditado de acuerdo a la documentación obrante en los legajos de marras. En especial, señaló que el hecho de que un formulario de identificación de PEP se hallara firmado, no era suficiente como para acreditar el cumplimiento de esta obligación si no se encontraba inserto en el mismo la afirmación o negación respecto de la calidad de PEP (cliente Sr. H.E.D.N.). Por tal motivo, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000).

Que, no obstante ello, en su segundo informe, por los mismos fundamentos sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que con relación al incumplimiento de contar con documentación respaldatoria en UNO (1) de los legajos requeridos en la supervisión (cliente Sr. H.E.D.N.) y con la declaración jurada de origen y licitud de fondos en TRES (3) legajos (artículo 15 Resolución UIF N° 33/2011), la instrucción, en su primer informe, entendió que el cargo se encontraba acreditado y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000). Ello, toda vez que surge de los TRES (3) legajos una declaración jurada pre impresa en forma genérica, automática e idéntica para todos los clientes y que, con relación al cliente Sr. H.E.D.N., el comitente realizó operaciones superiores a la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), no siendo suficiente la documentación integrante del legajo para respaldarlas.



Que, no obstante ello, en su segundo informe entendió, que si bien la normativa actual aplicable al sector no exige declaración jurada alguna, la ausencia de documentación respaldatoria constituía un incumplimiento grave por lo que sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que, finalmente, con respecto al incumplimiento relativo a la falta de confección del perfil transaccional verificado en DOS (2) de los TRES (3) legajos auditados (artículo 20 Resolución UIF N° 33/2011), la instrucción, en su primer informe, sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000). No obstante ello, en su segundo informe y por idénticos fundamentos, ratificó que el cargo se encontraba probado y sugirió una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.-), indicando que en el caso de ambos comitentes no surgía del análisis de los legajos que el sujeto obligado haya confeccionado un perfil basado en la documentación proporcionada por el cliente teniendo en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza, así como el origen y destino de los recursos de la operación.

Que, en ese marco, a fs. 1386, el titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador compartió las conclusiones a las que arribó la instrucción en su segundo informe, y dispuso la remisión de las actuaciones a esta Dirección para su intervención.

Que en ese orden, resulta necesario efectuar algunas consideraciones con relación a los argumentos defensivos esgrimidos por



los sumariados relativos a la imposibilidad de atribuirles responsabilidad por incumplimiento a título subjetivo con apoyatura en el principio de personalidad de la pena y la negación de cualquier nota relativa a la responsabilidad objetiva.

Que en ese punto, y respecto a la aplicación en la especie de principios propios del Derecho Penal, cabe afirmar que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos: 330:1855, 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco'; Sala II, causas 'Emebur', citada, y 'Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25', pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión 'pena' contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de 'sanción' (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero y régimen penal administrativo', La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las*



*infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa 'Emebur', citada).' (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).*

*Que asimismo "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la*



*represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: 'Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco', el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...)*

*Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de*



castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal.” (CNCAF, Sala II, “Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25” del 14/08/2014, “Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25” del 23/02/2016 y “Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25” del 23/02/2016).

Que en relación a la falta de configuración del factor subjetivo de responsabilidad cabe resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que “...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de ‘pura acción’ u ‘omisión’ y, por tal motivo, su





*apreciación es objetiva (...) Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial” (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 “Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25” del 14/08/2014 y “Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25”).*

*Que asimismo se ha afirmado que “...el ‘Régimen Penal Administrativo’ de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión*



*que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que en relación a la responsabilidad que le cabe a los directores, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 124/2013 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos; en función de lo cual los miembros del directorio y el oficial de cumplimiento de la entidad fueron citados en calidad de sumariados.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, los miembros de su directorio, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.



Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge en forma clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).



Que asimismo, la normativa aplicable al caso es clara respecto de las obligaciones que le impone al oficial de cumplimiento, siendo la más significativa la de velar por la observancia e implementación de los controles necesarios para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Que finalmente, debe tenerse presente que el artículo 20 bis, cuarto párrafo, de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración"*.

Que en el mismo orden de ideas debe tenerse presente que, tanto los hechos que constituyeron los presuntos incumplimientos como la normativa vulnerada por los mismos se encuentran perfectamente descriptos y circunstanciados en la Resolución UIF N° 124/2013, a cuyo texto corresponde remitirse a fin de evitar, por redundante, su transcripción en esta instancia.

Que en dicho marco debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los



sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente y que la conclusión a que ha arribado la instrucción es derivación concreta y razonada de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla "...*alguna de las obligaciones...*" ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino



también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.



Que, en el caso que nos ocupa, es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GAFI en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, a mayor abundamiento, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado en la tramitación del procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la Resolución UIF N° 104/10 y sus modificatorias) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que en tal entendimiento, el infrascripto comparte las conclusiones arribadas por la instrucción en su primer informe respecto al monto de las multas propuesto, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados; con excepción de lo allí sugerido



respecto de los incumplimientos relativos al manual de procedimientos y a la ausencia de los estados contables y constancias de vigencia de los mandatos en el órgano de administración de los DOS (2) clientes personas jurídicas, respecto de los cuales se comparten las conclusiones a las que arribó la instrucción en su segundo informe.

Que el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria establece, en su parte pertinente, que la Resolución Final podrá requerir a los sujetos obligados la adopción de medidas tendientes a mejorar los sistemas de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo que hubieran implementado y/o a garantizar la eficacia de los mismos.

Que con relación a la ausencia de los estados contables y constancias de vigencia de los mandatos en el órgano de administración en los DOS (2) legajos correspondientes a clientes personas jurídicas, considero razonable instruir a la Dirección de Supervisión de esta Unidad a requerir al sujeto obligado una nueva muestra de legajos a fin de evaluar el efectivo cumplimiento de la normativa aplicable a mercado de capitales.

Que con relación al manual de procedimientos, se comparte el criterio vertido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en cuanto a que la medida correctiva propiciada por la instrucción deviene abstracta. Ello así atento a que la versión del mismo que fue evaluada por la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador en instancia sumarial (fs. 972/1028) incorporó lo normado en la Resolución UIF N° 229/2011 (Cfr.





fs. 1380 vta.) –vigente en la actualidad para el sector de mercado de capitales- y que el instructor sumariante consideró que el incumplimiento imputado oportunamente se encontraba subsanado (criterio compartido por el entonces titular de dicha Dirección).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Impóngase al Sr. Leonardo PERROTTA en su carácter de oficial de cumplimiento, y a los Sres. Carlos Alberto Mario PECHIEU, Federico Miguel de ACHÁVAL y Francisco José MURO, en su carácter de miembros del directorio de VALFINSA BURSÁTIL S.A. (CUIT 33-64074164-9) la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y artículos 12 inciso j), 13 inciso i), 15 y 20 de la Resolución UIF N° 33/2011, por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3



del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a VALFINSA BURSÁTIL S.A. (CUIT 33-64074164-9) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N°



290/07, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyase a la Dirección de Supervisión a convocar al oficial de cumplimiento de VALFINSA BURSÁTIL S.A. (CUIT 33-64074164-9) a los fines de requerir al sujeto obligado una nueva muestra de legajos a fin de evaluar el efectivo cumplimiento de la normativa aplicable a mercado de capitales en materia de política de identificación y conocimiento del cliente, de conformidad con lo indicado en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 245

MARIANO FEDERICI  
PRESIDENTE  
COMISIÓN NACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA

